



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO (045)

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE NÚM. 008 DE 2021"

El Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Farallones de Cali de Parques Nacionales Naturales de Colombia (en adelante "Parques Nacionales Naturales de Colombia"), en ejercicio de la función sancionatoria que le ha sido conferida mediante la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011 y la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 y:

CONSIDERANDO

1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA

Que la Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo establece: *"Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades"*.

Que en este orden de ideas, y de conformidad con los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política, son deberes constitucionales del Estado, entre otros, garantizar el acceso y goce a un ambiente sano, proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados; y garantizar la participación de las comunidades en las decisiones que puedan afectarlas. No obstante, lo anterior, los particulares están llamados, de igual forma, a salvaguardar la riqueza natural de la Nación y a acatar las normas que el legislador imparta para alcanzar dicho fin.

2. COMPETENCIA

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 *"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"* le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a Parques Nacionales Naturales de Colombia y a otras entidades.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 y el artículo 2.2.2.1.10.1. del Decreto 1076 de 2015, Parques Nacionales Naturales de Colombia, es una unidad administrativa

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE
NÚM. 008 DE 2021”**

especial adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Igualmente, en el mismo decreto en el artículo 2, numeral 13 se establece que le corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia ejercer las funciones policivas y **sancionatorias** en los términos fijados por la ley.

Que de acuerdo con el artículo 2.2.2.1.16.1. del Decreto 1076 de 2015, le corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia organizar sistemas de control y vigilancia, en aras de garantizar el cumplimiento de las normas que versan respecto de las prohibiciones y obligaciones de los usuarios que acceden a los Parques, las cuales se encuentran compiladas en dicho Decreto. Con el objetivo de materializar lo anterior, el artículo 2.2.2.1.16.2 de la norma ibídem establece que el régimen sancionatorio aplicable será el previsto en la Ley 1333 de 2009, lo cual se armoniza con las funciones policivas reconocidas en cabeza de los funcionarios de Parques Nacionales de Colombia al amparo del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables (en adelante “CNRNR”) y del numeral 13 del artículo 2º del Decreto 3572 de 2011.

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de Diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, se le otorgó la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieren. Asimismo, se dispuso que los Jefes de Área Protegida en materia sancionatoria conocerán de la imposición de medidas preventiva y la legalización de las mismas en caso de haber sido conocida la infracción en flagrancia del área a su cargo.

3. DISPOSICIÓN QUE DA ORIGEN AL ÁREA PROTEGIDA

Que el Sistema de Parques Nacionales Naturales es un conjunto de áreas de diversas categorías que se reservan y declaran en beneficio de los habitantes de la Nación, por tener valores y características naturales, culturas e históricas excepcionales para el patrimonio común; esto, de conformidad con lo señalado en el artículo 327 del CNRNR.

Que el Sistema de Parques Nacionales, comprende diversos tipos de áreas, las cuales se encuentran dispuestas en el Artículo 329 del Decreto 2811 de 1974 y se relacionan a continuación: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y **parque nacional**. Esta última área, que para efectos del presente Auto resulta relevante, corresponde, según la norma mencionada, *“a un área de extensión que permite su autorregulación, ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo”*.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE
NÚM. 008 DE 2021”**

Que las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales gozan de especial protección constitucional, pues por una parte, bajo el mandato del artículo 63 superior, son bienes inalienables, imprescriptibles e inembargables, y por otra, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 2 de 1959, las zonas establecidas como Parques Nacionales Naturales son de utilidad pública. Lo anterior, conlleva a que en estas áreas se limite el actuar de los particulares, ya que este debe estar estrictamente ligado a fines ecológicos en consonancia con el inciso segundo de artículo 58 de la Constitución Política de 1991 y el CNRNR. Así mismo, las actividades que podrán realizarse serán la exclusivamente autorizadas por el artículo 331 del Código ibídem, en todo caso, sujetas a autorización previa, quedando prohibidas tanto aquellas que no se enmarquen en dicha tipología, como aquellas definidas en el artículo 336 del CNRN y sus reglamentos contenidos en el Decreto 622 de 1977 hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015, particularmente, en el artículo 2.2.2.1.15.1 y siguientes.

Que mediante la Resolución No. 092 de Julio 15 de 1968, se crea y alindera el PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI (en adelante “**PNN Farallones de Cali**”). Que dicha Resolución, en el literal a del Artículo Primero indica: “*Que, con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores: a). FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca*”.

Que el día 26 de enero de 2007 se expidió la Resolución No. 049 “*Por medio de la cual se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali*”, el cual constituye el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo al interior del mismo.

Que conforme a lo acontecido en el marco del expediente Núm. 008 de 2021, se tienen los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Mediante recorrido de prevención, vigilancia y control del 3 de abril de 2021, se evidenció el inicio de una construcción de una vivienda nueva al interior del Área Protegida, en la vereda Peñas Blancas, corregimiento Pichindé. Dicho operativo se realizó en las siguientes coordenadas:

N	W	Altura
3°25'30.2"	76°39'24.8"	2.067 msnm

SEGUNDO: La referida construcción se estaba desarrollando en el predio que se relaciona a continuación, lo cual hace presumir que se trata de una una ocupación ilegal

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE
NÚM. 008 DE 2021"**

Núm. predio	Corregimiento	Núm. Matricula inmobiliaria	PRE_CI ##1N-65U	Nombre del titular	CÓDIGO_UNI
Y000600 760001	PICHINDÉ	586912	CGTO PICHINDE VDA PEÑAS BLANCAS	Secretaría De Vivienda Social Y Hábitat	760010057000000020 002500010002

TERCERO: En el lugar de los hechos, se encontró al Sr. FABIO STIVEN ARROYO ERASO, identificado con cédula de ciudadanía núm. 1144059286; quien manifestó que, al no contar con un lugar para vivir, decidió trasladarse a la zona en compañía de su conyugue.

CUARTO: El equipo de PNN corroboró que el Sr. Arroyo no contaba con autorización o permiso alguno que le permitiera adelantar la obra que en ese momento se desarrollaba al interior del PNN Farallones de Cali.

QUINTO: El 3 de abril de 2021, la jefatura del PNN Farallones de Cali mediante oficio con radicado núm. 20217660002441 de 2021, dirigido al Comandante Juan Carlos Rodríguez Acosta, Brigadier General de la Policía Metropolitana de Santiago de Cali, solicitó apoyo de la Policía Nacional y de la Alcaldía Distrital de Santiago de Cali, con el fin de que haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 81 de la Ley 1801 de 2016 "**ACCIÓN PREVENTIVA POR PERTURBACIÓN**", se detenga y desmonte la obra referenciada; así como la expulsión del infractor.

SEXTO: El 6 de abril de 2021 el Corregidor de Pichindé mediante Resolución No.002 de 06 de abril de 2021, determinó lo siguiente:

"[...]"

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar DEMOLICIÓN de una estructura en madera y láminas de superboard, tejas en aluminio, puerta de madera construida por el señor FABIO STIVEN ARROYO ERASO, al haberse demostrado que incurrió en Comportamientos Contrarios a la Integridad Urbanística, consagrado en el Artículo 135 Parágrafo 1 de la Ley 1801 de 2016, acorde a lo mencionado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: SEÑALAR: el día siete (07) de abril de 2021, a partir de las 10:00 AM, como fecha para llevar a cabo la diligencia de DEMOLICIÓN. Con presencia de PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA, GRUPO ANTI INVASIONES Y PROYECCIÓN DEL ECOSISTEMA, POLICÍA CARABINEROS DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI, EJERCITO NACIONAL Y POLICÍA NACIONAL.

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia, en los términos del Artículo 223 Numeral 4 de la Ley 1801 de 2016.

QUINTO: La presente decisión se notifica en estrados, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 223, numeral 3, literal d) de la ley 1801 de 2016.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE
NÚM. 008 DE 2021"****CÚMPLASE****JORGE RODRIGUEZ CRUZ**

Corregidor"

SÉPTIMO: El 12 de abril de 2021, en atención a lo solicitado por la jefatura del PNN Farallones de Cali, mediante oficio No. S-2021-055480/DISPO3-ESTPO4-1.10 la Policía Nacional Metropolitana de Santiago de Cali, informó:

"[...]

*De acuerdo a la petición realizada y remitida ante este comando de estación, me permito informar sobre las actividades realizadas, **para el día 07 de abril de 2021 siendo las 10:00 horas se dio inicio a la diligencia de DEMOLICIÓN de estructura perteneciente al señor FABIO STIVEN ARROYO ERASO, identificado con cedula de ciudadanía 1.144.059.289.**"*

OCTAVO: Esta autoridad ambiental no ha recibido noticias de nuevas intervenciones u ocupaciones en las coordenadas relacionadas con los hechos anteriores. Por lo tanto, han desaparecido las causas que dieron lugar a la creación del expediente sancionatorio ambiental 008 de 2021.

4. FUNDAMENTO JURÍDICO.

La Constitución Política de Colombia dispone en el artículo 80, la importancia de generar acciones preventivas, que permitan evitar o disminuir deterioro al medio ambiente. En este sentido, establece que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución"*, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. En este orden de ideas, le compete al Estado desplegar actuaciones preventivas y, para ello, se vale de entidades investidas de autoridad sancionatoria para imponer y ejecutar medidas preventivas; lo anterior, se fundamenta en el artículo 2° de la Ley 1333 de 2009, la cual señala que:

"El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades."

En este mismo sentido, la ley ibidem establece en el artículo 5° que una infracción en materia ambiental es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño, se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto, según el artículo 12 de la misma Ley,

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE
NÚM. 008 DE 2021”**

prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, a su vez, se caracterizan por ser transitorias y generar efectos inmediatos, sin que sea procedente interponer recurso alguno en contra de las mismas.

De igual forma, el artículo 35 de la Ley en mención dispone que las *“medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”*. Lo anterior, implica que, al imponerse una medida preventiva, la autoridad ambiental deberá establecer las condiciones a cumplir para que se pueda hacer efectivo su levantamiento y realizar seguimiento al estado de las actividades objeto de la misma.

5. CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN

Que el despacho de la Inspección de Policía Rural del Corregimiento de Pichindé, en uso de sus facultades y atribuciones legales establecidas, especialmente las conferidas por la Constitución Política de Colombia de 1991 y la Ley 1801 de 2016 procedió a imponer ACCIÓN PREVENTIVA POR PERTURBACIÓN en predio propiedad del Distrito de Santiago de Cali, conforme al Artículo 81 de la Ley 1801 de 2016, sobre la ocupación irregular que se desarrolló en el predio con Núm. de Matricula Inmobiliaria 586912, ubicado al interior del Parque Nacional Natural Farallones de Cali. En el mismo sentido, el 07 de abril de 2021 a las 10:00 horas, la Policía Nacional se efectuó la DEMOLICIÓN de la infraestructura, bajo el amparo de lo dispuesto en el art. 135, parágrafo 1 de la Ley 1801 de 2016.

Logrando así, con la demolición de la infraestructura, prevenir o impedir la continuidad en la ejecución de actividades de construcción irregular de infraestructuras; evitando una situación que atenta directamente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y la salud humana. De igual manera, es importante destacar que esta autoridad no ha recibido más noticias de ocupaciones irregulares en las coordenadas vinculadas a este expediente.

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se puede afirmar que actualmente no existe mérito para iniciar la investigación del proceso sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009; en el mismo sentido, desaparecieron las causas que dieron origen a la emisión de la Resolución No.002 de 06 de abril de 2021 emitida por el corregidor competente en el marco del expediente en núm. 008 de 2021; con base en lo anterior, el jefe del Parque Nacional Natural Farallones de Cali:

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. – ARCHIVAR el presente expediente, el cual se identifica con el consecutivo núm. 008 de 2021 y núm. de expediente virtual 2021766820100002E, una vez sean agotadas todas las diligencias dispuestas en el presente Acto Administrativo; y que cursaba en contra del señor FABIO STIVEN ARROYO ERASO, identificado con C.C. 1.144.059.286

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE
NÚM. 008 DE 2021"**

ARTÍCULO SEGUNDO. – PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – CONTRA el presente Auto no procede recurso alguno.

Dado en Santiago de Cali, el veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Hector F. Gómez B

HÉCTOR FABIO GÓMEZ BOTERO

Jefe de Área Protegida

Parques Nacional Natural Farallones de Cali

Proyectó: PGALVIS – Profesional jurídica DTPA. 